

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA ORALIDAD
CALLE 49 No. 50 - 21 - PISO 24
MEDELLIN - ANTIOQUIA

FAX . 5 13 33 78

Correspond. Externa

2013JUN18 3:23PM

Consejo Superior

Medellín, 17 de junio de 2013

Oficio Nro. 2588 amt

F 16
EX 113-

SEÑORES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
BOGOTA D .C .
FAX. 071 . 5 65 85 00 EXT. 4501

Comunicóles, mediante providencia de 14 de junio de 2013, se **ADMITIO** la acción de tutela instaurada por **RAUL EMILIANO LADINO LEON Y DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, se dispuso vincular al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. **Término de dos (2) días.** Proceso radicado bajo el número **2013 - 00887. NO PROCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL.** Se dispuso igualmente Oficiarles, para que a través de su respectiva pagina web se dé a conocer el trámite de la presente acción constitucional y se convoque aquellas personas que pudieran resultar afectadas con la decisión del presente asunto, para lo cual se otorga un término de un (1) día contados a partir de la notificación de la presente providencia. **MAG. PONENTE ALVARO CRUZ RIAÑO.**

Se le envía copia de la demanda.

Atentamente,

Poz

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	05001-23-33-000- <u>2013-00887</u>
DEMANDANTE	RAÚL EMILIANO LANDINO y DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE.
DEMANDADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL.
AUTO No.	162.

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

1. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente Acción de Tutela instaurada por los señores **RAÚL EMILIANO LANDINO y DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**.

Estando dentro del trámite de la referida acción, encuentra esta Corporación la necesidad de vincular a aquellas personas que pasaron por todas las etapas de la convocatoria consagrada en el Acuerdo PASAA08-4528 de 2008 – Jueces Civiles del Circuito – que hayan optado por sedes judiciales de Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, que actualmente se encuentren conformando lista de elegibles, con el fin, si es de su interés, emitir pronunciamiento sobre la tutela que se está resolviendo por este Tribunal, para lo cual se otorga el término de **1 día** después de la publicación.

En consecuencia se dispone de manera inmediata oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, para que a través, de su respectiva página web se dé a conocer el trámite de la presente acción constitucional y se convoquen aquellas personas que pudieran resultar afectadas

con la decisión del presente asunto, para lo cual se otorga el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Igualmente se dispone vincular al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – Sala laboral** – para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de la referencia. Asimismo se **exhorta** al mencionado órgano judicial para que allegue copia de los nombramientos de los Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, de conformidad con la constancia expedida por el Relator de dicha Corporación, visible a folio 44 del expediente de tutela. Para lo cual se le otorga un término de **dos días (2)** siguientes a la notificación del presente auto.

2. La parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

"Conforme a los lineamientos expuestos en el hecho "SÉPTIMO" de esta tutela (dada la indiscutible e inmediata protección requerida para el caso como el presente), además para evitar la causación de un perjuicio irremediable, pues ya están siendo nombrados por los Tribunales de Distrito Judicial – con directriz de la accionada- los aspirantes para el cargos enlistados en el Acuerdo PSAA 11-8113 de mayo 24 de 2011- sin reunir los méritos para ello- ruego se decrete como medida provisional: Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficiar de inmediato a los Tribunales Superiores de Distrito del país, informando sobre el trámite de esta acción y para que se abstengan de comunicar y confirmar los nombramientos materiales en torno a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales y hasta tanto, se defina esta tutela."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación de un acto amenazante o trasgresor de un derecho fundamental, en los siguientes términos:

"ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Conforme a la norma antes descrita y revisado el expediente de la referencia, este Despacho considera que no es viable la procedencia de la suspensión provisional, toda vez que no se encontró una prueba manifiesta de violación de los derechos fundamentales de los accionantes o la consumación de un perjuicio irremediable, ya que en los actores solo tienen una mera expectativa sobre los cargos a los que esperan ser nombrados. Asimismo, debido a que en el expediente no se encuentran los elementos probatorios suficientes para determinar en qué calidad están siendo nombrados los integrantes de la lista que aduce la parte accionante, se requiere un estudio más estructurado sobre las violaciones que se invocan en la presente tutela.

Se ordena notificar en forma personal el contenido del presente auto a las entidades demandadas. Lo anterior, para que se pronuncien sobre los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela y aduzcan las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se concede un **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**.

NOTIFIQUESE


ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO

Traslados

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL
ESD**

ASUNTO. Acción de Tutela
ACCIONANTES. Raúl Emiliano Ladino L y David Alejandro Castañeda D
ACCIONADO. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN y DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, identificados con los documentos obrantes al pie de nuestras correspondientes firmas y en calidad de concursantes para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales, de manera comedida interponemos ante su distinguido despacho, acción de tutela, en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por la vulneración que viene ejecutando a nuestro derecho fundamental a la igualdad. Esto, conforme a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de Carrera Judicial), mediante Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012, convocó el concurso de méritos 20 para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Los cargos a proveer corresponden a los Juzgados señalados en el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011. Valga recordar que los suscritos, dentro de tal convocatoria, superamos la prueba de conocimientos (ver Resolución PSAR13-127 de mayo 13 de 2013) no solo para el área CIVIL sino también para la LABORAL, veamos:

Cédula	Nombre	General	Area Civil	Area Laboral	Aprueba
71.799.506	CASTAÑEDA DUQUE DAVID ALEJANDRO	898,29	860,61	860,62	SI
88.052.118	LADINO LEÓN RAUL EMILIANO	878,21	843,56	857,99	SI

Con lo anterior quiero resaltar que, acreditar competencia o méritos en el área LABORAL para dicho concurso, se erige en un factor determinante a la hora de proveer uno de esos juzgados enlistados por el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011.

SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el mes de septiembre de 2012, resolvió ofertar las sedes vacantes de dichos Juzgados a los aspirantes al cargo de Juez Civil del Circuito convocados mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y decidió remitir a sus Seccionales aquellas listas para que los Tribunales de Distrito Judicial de cada departamento, fueran nombrando conforme a ellas. Es decir, desconociendo sus propios Acuerdos expedidos en los años 2008, 2011 y 2012 *-y el perfil por ella misma definido para ocupar los Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos Laborales-* autorizó el lleno de vacantes con aspirantes que no tienen méritos evaluados y certificados en el área LABORAL, es más, ni siquiera hicieron el curso de formación judicial en dicha área, como hoy se nos exige *-Inequitativamente-* a los concursantes de la convocatoria 20.

TERCERO. Y que no se diga que para el año 2008 no se requería un perfil LABORALISTA para estos juzgados, por cuanto la realidad desde hace muchos años demuestra su exigencia *-y su estadística también-* y porque a los concursantes para esa convocatoria se les exigió por la entidad requerida elegir una sola especialidad (no obstante haber superado la evaluación para varias de ellas) y bajo ese criterio, la accionada negó a su turno a quienes se encontraban en lista para los Juzgados Promiscuos del Circuito por ejemplo (y pese haber superado la evaluación en civil y laboral y haber realizado su curso de formación en dichas especialidades) acceder a los cargos disponibles bajo las denominaciones Civil del Circuito, Laboral del Circuito y hasta para los Civiles Laborales de dicha categoría.

CUARTO. En resumidas cuentas, la entidad accionada se encuentra privilegiando injustamente *-y con un argumento contrario a sus propias directrices-* a quienes únicamente certifican méritos en el área CIVIL. Permitiéndoles acceder a cargos de la convocatoria 20 de 2012 con una enorme ventaja *-pues no se les exige*

acreditar méritos en el área LABORAL- sino también frente a los de su misma convocatoria y que, por ejemplo, en el 2008 optaron por la especialidad Promiscuo de Circuito.

QUINTO. El artículo 156 de la Ley 270 de 1996, establece el fundamento de la Carrera Judicial, enseñando para el efecto que *"se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio"*¹.

Significando lo anterior que la Carrera Judicial debe cimentarse en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos, donde *-serán sus méritos-* el fundamento de ingreso a la misma. Méritos que no reúnen quienes son autorizados hoy para nombrar por la accionada para los juzgados enlistados en el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011 y de ahí la vulneración al derecho a la igualdad denunciada.

SEXTO. La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa y analizó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señaló sobre el concurso de méritos lo siguiente:

"(...) Para efectos de definir la constitucionalidad de la presente disposición, y de paso responder a los cuestionamientos que elevan los ciudadanos intervinientes, para la Corte resulta suficiente transcribir las consideraciones expuestas en una de sus providencias, a través de la cual se estableció que si bien para la escogencia de un candidato existen factores de índole subjetivo que una clasificación objetiva no puede determinar, en realidad un juicioso concurso de méritos llevará a la conclusión de que sólo quien haya obtenido el mayor puntaje puede ser beneficiado con el respectivo nombramiento. Sobre el particular, manifestó la Corte:

¹ Subrayas intencionales

"Para esta Corporación es claro, que un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos ítems, (condiciones profesionales, morales y personales) y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.²

Resáltese que se trata de una sentencia de Constitucionalidad, la cual, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 y el inciso 1º del artículo 21 del decreto 2067 de 1991, es de obligatorio cumplimiento y "la interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general".

SÉPTIMO. Para el caso presente, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la IGUALDAD, conforme a las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2012, veamos:

"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

**5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza*

² Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 1995

residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto'³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^{5, 6}.

³ Sentencia T-672 de 1998

⁴ Sentencia SU-961 de 1999

⁵ Sentencia T-175 de 1997.

⁶ Sentencia SU-013 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta misma línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 donde la Corte explicó: "...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego,

PETICIÓN

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental a la igualdad invocado y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto el acto administrativo o Acuerdo mediante el cual autorizó para ser nombrados a los concursantes de la convocatoria 18 de 2008 para la especialidad Civil del Circuito *-sin méritos suficientes-* en los juzgados relacionados en el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011.

SEGUNDO. Ordenar a la accionada remitir comunicación inmediata a sus Seccionales, para que a través de ellas, infomen a los Tribunales de Distrito Judicial que deben abstenerse de comunicar y confirmar los nombramientos que hasta el momento se hubieren materializado en abierta contradicción a lo ordenado en el numeral precedente.

TERCERO. Se ordene a la accionada abstenerse de remitir cualquier tipo de lista correspondiente a los Juzgados enlistados en el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011, hasta tanto culmine en legal forma la convocatoria 20 de la que trata el Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme los lineamientos expuestos en el hecho "**SÉPTIMO**" de esta tutela (dada la indiscutible e inmediata protección requerida para un caso como el presente), además para evitar la causación de un perjuicio irremediable, pues ya están siendo nombrados por los Tribunales de Distrito Judicial *-con directriz de la accionada-* los aspirantes para los cargos enlistados en el Acuerdo PSAA 11-8131 de mayo 24 de 2011 *-sin reunir los méritos para ello-* ruego se decreta como medida provisional: Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficial de inmediato a los Tribunales Superiores de Distrito del país, informando sobre el

que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política". Ver, en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

trámite de esta acción y para que se abstengan de comunicar y confirmar los nombramientos materializados en torno a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales y hasta tanto, se defina esta tutela.

PRUEBAS

Le solicito al señor juez que en su momento procesal respectivo, se sirva decretar y valorar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Para que obren y sean valoradas como tales, me permito aportar:

- Copia de nuestras cédulas de ciudadanía
- Copia de los Acuerdos expedidos por la accionada y que son citados en los hechos de esta tutela.

En el evento en que la accionada no conteste el requerimiento realizado por el Tribunal de instancia, se dará aplicación a la presunción de veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CLASE DE PROCESO y COMPETENCIA

La competencia territorial y funcional para conocer de la presente acción la tiene el H. Tribunal de Antioquia, dado que se acciona al Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y porque la violación a los derechos fundamentales de uno de los accionantes se presenta en el municipio del El Carmen de Viboral.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Derecho fundamental a la igualdad, artículo 5 Superior.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

- La prueba documental relacionada en el acápite respectivo.
- Copia del libelo demandatorio para el traslado respectivo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

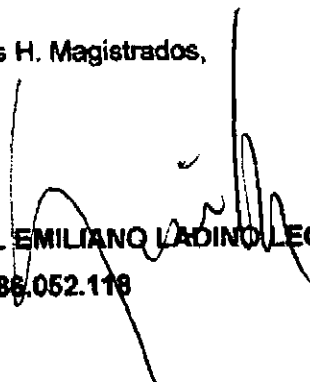
- Accionantes:

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA. En la siguiente dirección: Cra. 30 N° 30 – 07 Segundo Piso (Casa Cural) El Carmen de Viboral (Ant).

RAÚL EMILIANO LADINO. En la siguiente dirección: Cra. 41 A N° 22 sur – 87, Apto 1502. Condominio Acanto. Envigado (Ant).

- La accionada. En la Calle 12 N° 7-65, Palacio de Justicia. Bogotá DC.

De los H. Magistrados,


RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN
C.C. 88.052.118


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
C.C.71.799.506



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESOLUCIÓN No. PSAR13-127
22 de Mayo de 2013

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No PSAA12-9135 de 2012"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 16 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA12-9135 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial, a los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. PSAR13- 17 de enero 29 de 2013 y PSAR13- 34 de febrero 21 de 2013, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes fueron admitidos al mismo, presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, así:

VER LISTADO ANEXO



Hoja No. 2 de la Resolución No. PSAR13 - "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que concierne procesos laborales en la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No PSAA12-9135 de 2012"

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuarán en la segunda fase de la etapa de selección y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante ocho (8) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Documentación Adicional - Los concursantes que hayan superado la prueba de conocimientos y aptitudes que pretendan allegar la documentación de que trata el numeral 2.6 de las convocatorias, para efectos de ser valorada en los factores Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación adicional y Publicaciones, deberán presentarla ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia), dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°. Contra las decisiones individuales contenidas en esta Resolución, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los tres (03) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2013.

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJCMGRMCVR

Anexo Resolución PSAR13-127 del 13 de Mayo de 2013 - Prueba de Conocimientos - Convocatoria 20

Cédula	Nombre	General	Área Civil	Área Laboral	Aprueba
71.798.932	MUÑOZ SIERRA MAURICIO	858,13	808,88	857,98	SI
71.875.588	MEJIA OCAMPO JORGE HUMBERTO	817,97	775,76	829,68	NO
71.808.468	AGUDELO VELEZ SERGIO ADRIAN	817,97	775,76	800,82	NO
71.977.821	CUESTA MANYOMA FRANCISCO JAVIER	N.P.	N.P.	N.P.	NO
71.887.172	CASTRO AGUALIMPIA DARWIN	717,57	572,37	561,19	NO
71.987.738	ECHAVARRIA LOPELA JUAN FERNANDO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.001.618	HERNANDEZ MEZA MIGUEL JOSE	838,05	707,87	743,84	NO
72.002.680	RODRIGUEZ GONZALEZ HARBEBY IVAN	828,01	724,82	768,87	NO
72.003.807	QUINTERO RUIREZ RODOLFO NELSON	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.004.108	WILCHES ARRIETA JUAN GABRIEL	928,41	732,71	743,84	NO
72.004.754	ROMERO TENJO JOSE GUILLERMO	787,85	741,86	743,84	NO
72.005.897	ALVEAR JIMENEZ CESAR AUGUSTO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.006.180	HERRERA DAVILA SIMON EDUARDO	858,13	880,51	769,50	NO
72.008.604	CASTRO CAMARGO JESUS ALONSO	828,01	707,87	682,51	NO
72.009.375	TORRES VASQUEZ ALFREDO	828,01	674,07	789,50	NO
72.011.285	CONSUEGRA ALGARIN ALVARO ENRIQUE	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.013.788	OSORIO SANTIAGO OSCAR ENRIQUE	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.018.880	CHIQUILLO MORALES JOSE LUIS	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.018.888	GOENAGA ESCOBAR ADOLFO MARIO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.050.210	DIAZ MARTINEZ GUSTAVO	838,05	775,76	808,85	NO
72.050.822	MALDONADO PETRO ROBERTO ALEXANDER	838,05	657,12	721,00	NO
72.087.718	CARO ROCHA CARLOS MANUEL	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.088.235	MEJIA SOÑATT EDUARDO CESAR	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.089.707	DE LA CRUZ RODRIGUEZ LEONARD IVAN	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.089.782	DE LA CRUZ ROCHA JOSE FERNANDO	757,73	657,12	743,84	NO
72.121.837	MOLINARES CORONELL FRANCISCO DE PAULA	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.122.870	MOLINARES CORONELL NICOLAS ELIAS	727,81	823,22	561,19	NO
72.123.238	ACOSTA SALCEDO PEDRO MARIA	787,89	538,47	675,34	NO
72.125.180	SANCHEZ DE LA HOZ ENRIQUE EFRAIN	877,41	352,03	584,02	NO
72.128.155	VELASQUEZ JAVIER	698,29	828,81	680,82	SI
72.128.798	CANTILLO ARAUJO CRISTIAN	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.131.488	ARIZA VILLA ALBERTO ENRIQUE	807,93	828,81	835,16	SI
72.131.815	ROMERO SANCHEZ JAMES ENRIQUE	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.131.848	SANTIAGO BOBADILLO ALEX DICK	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.132.151	NOGUERA MITOLA ALFONSO LUIS	828,01	724,82	743,84	NO
72.133.803	FONTALVO MUÑOZ ANGEL RAFAEL	787,89	808,27	808,85	NO
72.135.470	JIMENEZ PINTO JOHNNY ALBERTO	777,81	521,53	857,98	NO
72.138.680	BRAVO SILVA JOSE HAFETH	707,83	487,83	584,02	NO
72.138.381	MONTES DAVILA LEOPOLDO EDUARDO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.142.388	PEREZ SALINAS ALVARO ENRIQUE	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.142.578	ARMENTA FUENTES JOSE FERNANDO	717,57	808,27	652,51	NO
72.143.887	DIAZ GRANADOS HERNANDEZ JOSE ALEJANDRO J	N.P.	N.P.	N.P.	NO
72.150.458	DIAZ BARRETO RAMIRO RAFAEL	787,85	707,87	721,00	NO
72.150.838	DIARTT ARIZA FABIAN ENRIQUE	757,73	674,07	447,03	NO
72.151.151	RANGEL COSME JANNER JOSE	747,88	808,27	808,85	NO

Anexo Resolución PSAR13-127 del 13 de Mayo de 2013 - Prueba de Conocimientos - Convocatoria 20

Cédula	Nombre	General	Área Civil	Área Laboral	Aprueba
85.468.533	SUAREZ DIAZ WILLIAM ALFONSO	757,73	623,22	608,85	NO
85.471.483	CORREA STEER DAVID ALBERTO JOSE	717,57	504,58	721,00	NO
85.471.631	VELORIA FERNANDEZ GERARDO MANUEL	N.P.	N.P.	N.P.	NO
85.480.308	MARTELO PEREZ JOSE FERNANDO	828,01	775,76	688,17	NO
85.487.788	OSPINO MEZA HAROLD DAVID	817,87	640,17	652,51	NO
85.495.385	AARON ARIZA EDUARDO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.007.780	SEPULVEDA MARTINEZ JOSE ARIEL	908,39	649,58	635,16	SI
88.043.312	HERNANDEZ MORA ORLANDO	848,09	775,78	835,16	NO
88.048.758	ROMERO PAEZ SANTIAGO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.047.558	ROZO ORTIZ FERNANDO ALONSO	848,09	608,86	788,50	NO
88.048.884	PIÑEROS ANDRADE EDWIN ANDRES	838,05	782,71	721,00	NO
88.055.488	MONTUFAR ANDRADE OSCAR DAMIAN	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.068.800	MOJICA ROJAS LUIS CARLOS	787,88	621,53	538,36	NO
88.070.285	BERNAL LADINO JAIME ENRIQUE	858,13	782,71	812,33	NO
88.072.347	BRAVO BRAVO MARIO ALEJANDRO	848,09	707,97	743,84	NO
88.073.993	OSPINA VILLAMIL CARLOS ANDRES	668,17	741,86	652,51	NO
88.074.972	CHAVEZ NIÑO FABIAN MARCELO	707,53	555,42	788,67	NO
88.078.824	GAITAN MONROY JULIAN ANDRES	787,85	672,37	684,02	NO
87.028.030	CALVACHE GAVIRIA IVAN DARIO	757,73	623,22	721,00	NO
87.084.276	REVELO CRIOLLO JUAN DAVID	777,81	657,12	584,02	NO
87.085.484	BELTRAN JURADO DIEGO FERNANDO	858,13	775,76	721,00	NO
87.088.080	GOMEZ PERDOMO DIEGO MAURICIO	787,85	707,97	561,19	NO
87.100.574	JIMENEZ ESCOBAR NIXON IVAN	838,05	724,92	629,88	NO
87.215.377	ROSETO RAMIREZ JUAN DIEGO	888,17	775,78	675,34	NO
87.245.688	BENAVIDES GOMEZ LARRY JAVIER	777,81	741,86	628,86	NO
87.451.278	CASTRO MAYA GILBERTO BAYARDO	757,73	782,71	788,50	NO
87.451.743	URRESTA CHAMORRO OMAR ARTURO	757,73	608,27	652,51	NO
87.470.543	FIGUEROA GOMEZ TEOFILO FRANCISCO	828,01	741,88	972,15	NO
87.511.583	HERRERA JATIVA SERVIO TUJO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
87.530.772	CAICEDO SOLARTE EDGAR JOSE JESUS	817,87	707,97	721,00	NO
87.530.880	PORTILLA PORTILLA JESUS ARMANDO	767,77	674,07	652,51	NO
87.716.180	TUPAZ PARRA GUSTAVO ALIRIO	767,77	741,86	803,85	NO
87.717.547	ROSETO MUÑOZ HERMES LIBARDO	918,37	880,51	857,98	SI
87.717.684	CORRAL MEJIA MARIO FERNANDO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
87.719.497	REVELO ERAZO DANIEL RICARDO	777,81	657,12	608,85	NO
88.000.442	GALVIS MANDSALVA RICARDO EMIRO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.138.278	CASADIEGO AMAYA HECTOR EDUARDO	817,97	724,82	829,88	NO
88.141.880	LAZARO DURAN PEDRO JULIO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.142.163	GARCIA OVALLOS JESUS HUMBERTO	817,97	758,81	629,88	NO
88.152.703	BARROSO ACEVEDO RENE OCTAVIO	N.P.	N.P.	N.P.	NO
88.180.154	VILLAMIZAR JAUREGLI SERGIO ENRIQUE	787,77	538,47	584,02	NO
88.180.344	ACEVEDO PUERTO JOHN JAIRO	787,85	640,17	788,67	NO
88.188.788	NIÑO CHIA LEONARDO FABIO	807,83	724,82	628,48	NO
88.198.147	GUTIERREZ VELASCO REINALDO	767,77	782,71	788,67	NO
88.199.158	WILCHES GARCIA CARLOS MAURICIO	687,45	572,37	538,36	NO